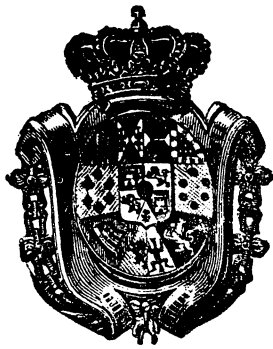


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	23



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

Señora: La facultad que en todos los tiempos y en todas las naciones han conservado los Gobiernos de señalar los estudios que deben hacerse para obtener el título que dé derecho al ejercicio libre de uno ó mas de los ramos de las ciencias de curar, no tiene solo por objeto adquirir de esta manera la mayor seguridad posible de que cuantos han hecho aquellos estudios y dan ademas pruebas de haber aprovechado en ellos reunen la suficiencia necesaria para dirigir con acierto la curacion de las enfermedades, sino tambien la de organizar las carreras de modo que salga de las escuelas el número de profesores preciso para todas las necesidades del servicio particular y público. Comun es sin duda alguna á todas las profesiones científicas el deber que tiene el Gobierno de cuidar que haya los individuos necesarios para que puedan fácil y legalmente ser ejercidas, siempre que ocurra necesidad de sus servicios; pero es mas imperioso este deber relativamente á las ciencias médicas por la importancia del auxilio que prestan, por la necesidad tan frecuente y no pocas veces perentoria que tienen de el todas las personas de las diversas clases, condiciones y fortunas, y por la imposibilidad absoluta de impedir que se ejerza ilegalmente cuando no hay quien pueda hacerlo con la competente autorizacion. No está sin embargo libre de inconvenientes la organizacion de la enseñanza médica cuando se fija solo la atencion en acomodarla todo lo posible al principio de que salga de las escuelas un número de profesores suficiente, pues es difícil, si no imposible, poner en armonía este principio con el importante objeto de que los alumnos adquieran en las escuelas una instruccion completa en todos los ramos de las ciencias médicas.

En el estado en que estas se encuentran no forman ya únicamente una parte principal de su enseñanza completa los estudios que tienen relacion directa con la curacion de las enfermedades de la especie humana, sino tambien los que se refieren, ya á los grandes servicios que la medicina presta á la gobernacion de los pueblos y á la recta administracion de justicia, ya á la utilidad incontestable de cultivar la literatura médica bajo todos sus diversos aspectos. Es pues indispensable que los alumnos médicos, si han de recibir una instruccion completa, empleen muchos años en el estudio de la ciencia, ademas de los que han debido dedicar á prepararse con los conocimientos necesarios en los ramos accesorios. Mas la consecuencia natural de una organizacion de la enseñanza, en la cual se propenda á que salgan únicamente de las escuelas médicos muy instruidos, no solo en los ramos relativos directamente á la curacion de las enfermedades individuales, sino tambien en los restantes arriba expresados, debe ser la disminucion de los profesores hasta el punto de faltar los necesarios para el servicio de la poblacion. El temor de este resultado, tan contrario al servicio público como á los sentimientos de humanidad, ha sido la verdadera causa de que en todos los tiempos y en todos los pueblos haya habido diversas clases de profesores, y de que cuando á últimos del siglo pasado y principios del actual se ha intentado en

algunas naciones reducirlos á una sola clase, haya habido precision de señalarles una carrera cortísima, en comparacion con los estudios que habian de hacer, adoptando, no lo mejor, sino lo posible, y atendiendo mas que á la perfeccion de la enseñanza, á la necesidad de formar profesores suficientes para dirigir en los casos comunes la curacion de las enfermedades.

El servicio público, el particular y la utilidad de cultivar con esmero la ciencia y promover sus adelantos exigen sin embargo que se dé tambien una instruccion mas extensa, mas completa y mas científica en todos los ramos, y que no se deje al acaso, como ciertamente se dejaria si se confiase en que la aplicacion y estudio de los alumnos supliria despues de su salida de las escuelas la falta de su educacion en ellas, el que haya profesores dotados de grandes conocimientos. Si es pues imposible que haya el número de profesores suficiente para las necesidades públicas, obligándoles á seguir una carrera larga y costosa, y presenta inconvenientes gravísimos la reduccion de la carrera todo lo necesario para suplir aquella falta, claro es que la organizacion mas natural, mas útil al servicio público y á la ciencia misma, la única en fin posible, es la de educar mas de una clase; es decir, la misma organizacion, que no por sistema, no de intento, sino solo por la fuerza de las cosas ha sido seguida en todos los tiempos, y es la adoptada en el dia aun en las naciones mismas donde se ha procurado con mas intencion reducir las clases de profesores.

Entre nosotros hasta la publicacion del plan de estudios de 1845 no se decidió resueltamente la reduccion de aquellas para lo sucesivo, limitando á una sola la enseñanza médica. Mas en aquel plan se ordenaron los estudios de manera que la enseñanza vino á ser bajo todos conceptos superior, y larga y costosa la carrera; resultando de tal organizacion, que considerado el plan en abstracto y bajo el aspecto administrativo, adolecia, como probó la comision de reforma del plan de estudios creada en el año de 1847, del defecto grave que es inherente á los planes en esta forma ordenados. Adoptóse sin embargo la reduccion completa de clases, no como una medida definitiva, sino como de conveniencia urgente por la necesidad de suprimir todas las diversas clases de enseñanza médica que se proporcionaban en aquella época, y principalmente por creerse entonces que era excesivo el número de profesores que habia en el reino.

Estas consideraciones fueron de bastante fuerza para que la indicada comision de 1847 no propusiera reforma alguna en la organizacion de la enseñanza médica, aun despues de haber demostrado cuán poco conforme era la educacion de una sola clase á la que exigia el servicio público; contentándose con recomendar que se tomarán poco á poco las disposiciones necesarias para remediar aquel defecto. Mas los años van pasando, y con ellos desaparece tan de prisa el excedente de profesores que en la actualidad no hay en la península mas que un médico y un cirujano para cada dos mil habitantes; observándose al propio tiempo que disminuye conocidamente el número de alumnos, por efecto sin duda de lo largo y costoso de la carrera hasta el punto de no ser bastante para proporcionar el reemplazo que el trascurso de los años hará necesario, pues al paso que en 1844 el número de los inscritos en las escuelas era el de 3473, no se cuentan en el dia mas que 1906, de los cuales, segun el tiempo que deben invertir en sus estudios, pueden obtener título anualmente para ejercer su profesion, suponiendo que todos concluyan la carrera, 220 como médicos y 70 como cirujanos de las distintas clases que todavia existen por efecto de los anteriores reglamentos. Urge por lo tanto adoptar una resolucion, que salvando los incon-

venientes que quedan indicados, provea para lo sucesivo á la nacion de los profesores que ha menester para el servicio de los particulares y para el desempeño de las importantes funciones que les corresponden, tanto en el ramo de sanidad, como en la administracion de justicia y en la enseñanza, y el que suscribe no creeria corresponder dignamente á la confianza que se ha dignado V. M. dispensarle si con este objeto no sometiera desde luego á su Real aprobacion el adjunto proyecto de decreto, por el cual se crea una clase nueva de profesores con la instruccion necesaria para ejercer bien la medicina, pero sin destruir las escuelas de superior gerarquía donde se estudie la ciencia en toda la extension que aquellas atenciones reclaman.

Por la misma razon, y como medio de facilitar el acceso á la carrera de medicina de segunda clase, ha parecido conveniente, y no he titubeado en proponerle así á V. M., porque el presupuesto del Estado no ha de sufrir por ello ningun recargo, aumentar dos escuelas de medicina á las cinco que hoy existen, de forma que convertidas dos de ellas en escuelas de segunda clase, sean servidas las cuatro por los mismos profesores que hoy desempeñan la enseñanza en aquellas. Tampoco he creído que debia olvidar los inconvenientes y perjuicios que se originarian á los alumnos de las escuelas, cuya reduccion á segunda clase tengo el honor de proponer; si desde luego se llevase á efecto esta disposicion en todas sus partes, y se les obligase por lo tanto á trasladarse á poblaciones distantes para continuar sus estudios. La creacion progresiva de las cátedras que son necesarias en las escuelas de segunda clase, y la disminucion en el mismo orden de las que corresponden á las escuelas que han de sufrir la reduccion, permite á los alumnos continuar en estos sus estudios hasta su conclusion, y evita gastos que serian perdidos si desde hoy se plantearan en toda su extension las nuevas enseñanzas.

Tambien se ha tenido en consideracion que los alumnos que en el curso último estudiaron filosofia y recibieron el grado de bachiller, ó cursaron el año preparatorio para la carrera de medicina en las dos universidades, encontrarán medio en las disposiciones cuya aprobacion se propone á V. M. para continuar sus estudios, sin experimentar ningun retraso en su carrera, ni perjuicio en el modo de seguirla.

Por todas estas consideraciones, sobre las cuales ha dado su dictámen la seccion quinta del Real Consejo de Instruccion pública, de conformidad con su dictámen, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Agosto de 1849. = Señora. = A. L. R. P. de V. M. = Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones de conveniencia pública que ha expuesto Mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, de acuerdo con el dictámen del Consejo de Ministros, y oida la seccion quinta del Real Consejo de Instruccion pública, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º La enseñanza médica en las universidades del reino será de dos clases: la primera ó superior comprenderá, no solamente todos los ramos de la medicina que tienen relacion directa con la curacion de las enfermedades, sino tambien los que la tienen con el gobierno de los pueblos, con la administracion de justicia y con la literatura médica, dándose una instruccion extensa y completa en estos y aquellos ramos; y la de segunda clase se dirigirá á proporcionar la instruccion teórica y práctica suficiente para dirigir con acierto la curacion de las diversas

enfermedades, y solo nociones ó conocimientos elementales en los otros ramos.

Art. 2.º La enseñanza médica superior ó de primera clase se dará en las facultades de las universidades de Madrid, Barcelona y Sevilla, y la de segunda clase en las de Valencia y Santiago, y en las que se crean nuevamente en las universidades de Salamanca y Granada.

Art. 3.º Continuará dándose la enseñanza médica superior conforme á lo prescrito en los planes y reglamentos vigentes, y la de segunda clase se concretará á lo prevenido en los siguientes artículos.

Art. 4.º Para seguir la carrera médica en las facultades de segunda clase será indispensable presentar certificados de haber hecho en establecimientos aprobados por el Gobierno, y al menos en dos años, los estudios siguientes:

Lógica.

Elementos de aritmética.

Algebra y geometría.

Elementos de historia natural.

Elementos de física y química.

Art. 5.º Los que pretendan ser admitidos en la matrícula de las facultades de segunda clase, además de probar que han estudiado con aprovechamiento las materias expresadas en el artículo anterior, y la lengua latina en la parte necesaria para traducir al castellano las obras médicas escritas en latin, sufrirán exámen de todas ellas ante un tribunal compuesto de tres catedráticos de la facultad de medicina. Si fueren aprobados se les expedirá un diploma de bachiller en ciencias naturales y quedarán autorizados para empezar el estudio de la medicina en las escuelas de segunda clase.

Art. 6.º Los que tuvieren el grado de bachiller en filosofía podrán matricularse para cursar el primer año de medicina en las facultades médicas de segunda clase, sin necesidad del exámen de que habla el artículo anterior, y tendrán además opción á los derechos de que se hablará mas adelante.

Art. 7.º Los estudios que han de hacerse en las facultades de segunda clase serán de las materias siguientes:

Elementos de anatomía general y descriptiva.

Fisiología.

Patología general y nociones elementales de anatomía patológica.

Higiene privada.

Terapéutica, materia médica y arte de recetar.

Patología y anatomía quirúrgicas, operaciones y vendajes.

Obstetricia.

Patología médica.

Nociones elementales de higiene pública y medicina legal.

Clínicas, quirúrgica y de obstetricia.

Clínica y moral médicas.

Art. 8.º Los que hayan de seguir la carrera médica en las facultades de segunda clase emplearán en el estudio de las materias expresadas en el artículo anterior cinco años, en los cuales el curso empezará el 1.º de Octubre y tendrá fin en el día último de Junio.

Art. 9.º Se dividirá de la manera siguiente la enseñanza de aquellas materias en los cinco cursos de la carrera.

Primer año.

Anatomía general y descriptiva y fisiología.

Tendrán además los alumnos de este año una hora de conferencias sobre la osteología hasta el día 15 de Noviembre, y dos de lecciones de disección desde este último día hasta fin de Marzo.

Segundo año.

Repaso de anatomía general y descriptiva, patología general y nociones elementales de anatomía patológica, terapéutica, materia médica y arte de recetar, repaso de disección.

Tercer año.

Higiene privada, patología quirúrgica, anatomía quirúrgica, operaciones y vendajes, obstetricia y ejercicios de disección con aplicación á la anatomía quirúrgica.

Cuarto año.

Clínica quirúrgica de partos y operaciones, patología médica, repaso de disección como en el curso anterior.

Quinto año.

Repaso de las clínicas del año anterior, clínica médica, nociones generales de higiene pública, medicina legal y moral médica.

Art. 10.º Habrá en cada una de las facultades de medicina de segunda clase siete catedráticos encargados de la explicación de las materias siguientes:

Un catedrático explicará la anatomía general y descriptiva y la fisiología.

Otro explicará los elementos de la patología general y de la anatomía patológica y la obstetricia, dando además nociones generales de las enfermedades propias de las mugeres y de los niños.

Otro explicará la higiene privada, la terapéutica y materia médica y arte de recetar.

Otro la patología quirúrgica, la anatomía quirúrgica, las operaciones y vendajes.

Otro la patología médica y las nociones generales de medicina legal.

Otro estará encargado de las clínicas quirúrgica, de partos y de los males propios de las mugeres y de la primera infancia.

Y el séptimo estará encargado de la clínica médica y de explicar las nociones generales de higiene pública y moral médica.

Art. 11.º Habrá tambien un Director y un Ayudante de disección, dos Ayudantes de profesor y un conservador de los gabinetes, que será tambien preparador, y de cuatro á ocho alumnos internos, segun el número de enfermos que hubiese en las clínicas.

Art. 12.º El Director suplirá al catedrático de anatomía en ausencias y enfermedades, y estará encargado de la dirección de los ejercicios generales de disección: el conservador preparador, además de los deberes de su cargo, suplirá al catedrático de operaciones y anatomía quirúrgica, á quien auxiliará siempre en todo lo relativo á la parte práctica de las asignaturas de su cargo, y dirigirá los ejercicios prácticos de anatomía quirúrgica. El Ayudante profesor será el jefe de las clínicas, y sustituirá además á los catedráticos de patología general, terapéutica y patología médica. Cuando hubiese necesidad de sustituir á los catedráticos de clínica lo serán por los de las respectivas asignaturas teóricas.

Art. 13.º En los grados y exámenes se seguirán las reglas que para ellos señalen el reglamento de instrucción pública, así como tambien en todo cuanto no se halle prescrito especialmente para los alumnos de las facultades médicas de segunda clase.

Art. 14.º Al fin de los cinco años de carrera, los alumnos de aquellas facultades sufrirán tres exámenes; uno general de preguntas sobre las materias que han estudiado en toda la carrera; otro teórico-práctico, limitado á la patología quirúrgica, operaciones y anatomía quirúrgica, y otro tambien teórico-práctico relativamente á la patología y clínica médicas. Siendo aprobados en estos tres exámenes recibirán el título de médicos de segunda clase.

Art. 15.º Este título les dará derecho para ejercer todos los ramos de la medicina, así como tambien para obtener las plazas, tanto de medicina como de cirugía que requieran solo el ejercicio de la profesion. Serán por tanto admitidos á las oposiciones para aquellas plazas en los hospitales, hospicios y demas establecimientos del ramo de beneficencia; mas solo podrán ser empleados en los destinos correspondientes al ramo de sanidad ó que tengan relacion con la administración de justicia cuando no haya médicos de primera clase que puedan servirlos. Para obtener destinos en el ramo de instrucción pública será necesario haber obtenido previamente los grados académicos que señale el plan de estudios.

Art. 16.º Los alumnos de las facultades de segunda clase podrán continuar sus estudios en las de primera cuando siendo ya bachilleres en filosofía, segun el reglamento vigente, hayan cursado los cinco años de carrera y salgan aprobados en tres exámenes de suficiencia, uno sobre la historia natural, la física y la química médicas, otro sobre la parte práctica de la anatomía descriptiva, quirúrgica y patológica, y otro sobre la patología general, y muy especialmente sobre el conocimiento práctico de los medios de exploración usados en medicina para conocer y distinguir las diversas enfermedades. Saliendo aprobados de estos tres exámenes podrán matricularse en el quinto año de la carrera de las facultades de primera clase.

Art. 17.º Los médicos de segunda clase que hubieren ejercido la profesion durante doce años, y tuviesen además el grado de bachiller en filosofía con los estudios señalados en los reglamentos vigentes para obtener este grado, podrán optar al de licenciados en medicina, sufriendo los tres exámenes de suficiencia de que habla el artículo anterior.

Art. 18.º Para que la alteración que por este Mi Real decreto se introduce en la carrera de la facultad de medicina, se ejecute sin daño de los cursantes de las universidades de Santiago y Valencia, continuarán en estas escuelas durante el curso próximo todas las enseñanzas que corresponden á las facultades de medicina de primera clase, excepto el año primero: en el curso siguiente quedará suprimido el año segundo, y así se procederá en los sucesivos, hasta que queden convertidas en escuelas de segunda clase. El mismo orden se observará respecto de la creación de

las cátedras correspondientes á las escuelas de Salamanca y Granada: en el curso próximo se abrirá la de primer año, en el siguiente la de segundo, y así sucesivamente en los años inmediatos hasta que queden completas las escuelas con las siete cátedras.

Dado en San Ildefonso á 30 de Agosto de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas—Juan Bravo Murillo.

Señora: Las razones de conveniencia pública que he tenido presentes para someter en este día á la aprobación de V. M. un proyecto de decreto, por el cual se trata de facilitar el aumento de profesores de la facultad de medicina, me obligan tambien á presentar á la Real aprobación de V. M. otro decreto dirigido á disminuir el número de años de estudio que se exigen para el ejercicio de la farmacia. Difícil ha parecido que los profesores de medicina á quienes se haya obligado á seguir una larga y costosa carrera encuentren bastante recompensados sus esfuerzos y sacrificios con las escasas utilidades que pueden proporcionarles las poblaciones de corto vecindario; y esta dificultad es mayor respecto de los profesores de farmacia, porque además de haber de atender como aquellos á las necesidades de la vida, tienen que destinar un capital, á veces considerable, á la adquisición de los objetos que han de elaborarse en sus oficinas. A esto se agrega que, segun los datos estadísticos que para este fin se han consultado, en el día escasamente se cuenta en la Península un profesor de farmacia por cada 4000 habitantes; y que habiendo experimentado las escuelas del reino tan grande disminución de alumnos que en el año último solo se han inscrito 465 para estudiar la farmacia, es de temer que la mayoría de los 80 que pueden obtener cada año el título de licenciado en la facultad fijen su residencia en las capitales con perjuicio de las poblaciones de escaso vecindario.

En tal situación deber es del Gobierno aconsejar á V. M. el remedio de un mal que el trascurso de los años puede hacer importante; y habiendo consultado para ello la opinion de la seccion quinta del Real Consejo de Instrucción pública, de conformidad con el pensamiento que predomina en su dictámen, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Setiembre de 1849.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

En consideración á cuanto me ha expuesto Mi Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas acerca de la conveniencia de facilitar, sin menoscabo de la enseñanza, la carrera de farmacia, oída la seccion quinta del Real Consejo de Instrucción pública, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Podrán admitirse desde el curso próximo en las facultades de farmacia á la matrícula de primer año de esta carrera, no solamente á los bachilleres en filosofía que hubiesen probado el año de estudios preparatorios, segun el plan vigente, sino tambien á los que probasen haber estudiado en establecimientos aprobados por el Gobierno las materias siguientes:

Lógica.

Elementos de aritmética, álgebra y geometría.

Elementos de historia natural.

Elementos de física y química.

Art. 2.º Los que se presentasen á seguir el primer curso de la carrera de farmacia sin el grado de bachiller en filosofía, y solo con los estudios de las materias señaladas en el artículo anterior, sufrirán en las mismas facultades un exámen de aquellas materias y de latinidad, en el cual deberán dar pruebas de poseer los conocimientos necesarios para aprovechar en los estudios farmacéuticos.

Art. 3.º Aprobados en este exámen, se les expedirá un título de bachilleres en ciencias naturales, y podrán matricularse en el primer año de la carrera de farmacia.

Art. 4.º Los estudios propios de la carrera de farmacia serán:

1.º La mineralogía y zoología aplicadas y su materia farmacéutica correspondiente.

2.º La botánica aplicada y la materia farmacéutica vegetal.

3.º La farmacia químico-inorgánica.

4.º La farmacia químico-orgánica.

5.º La farmacia operatoria y las nociones elementales de analisis.

Art. 5.º Las materias de que habla el artículo anterior se enseñarán por cinco profesores en cinco cursos escolares.

Art. 6.º En los exámenes de curso, así como tambien en todo lo relativo al orden y métodos de ense-

